



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
41/2015

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN JUAN
JUQUILA MIXES, OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a ocho de julio de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán**, Instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada. Conste.

México, Distrito Federal, a ocho de julio de dos mil quince.

Visto el escrito y anexos del Síndico del Municipio de San Juan Juquila Mixes, Estado de Oaxaca, por medio del cual promueve controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad referida, es de proveer lo siguiente:

El promovente, en su escrito de demanda, impugna lo siguiente:

"a).- Del Poder Ejecutivo:

1.- Señalo el acto de la Secretaría General de Gobierno del Estado, la orden verbal o por escrito que ha emitido para que destituya a todos los miembros del Ayuntamiento para poner a un consejo municipal integrado por miembros de su partido y afines a su gobierno de coalición, así como la orden que dio a la Secretaría de Finanzas para que se le retengan la entrega de las participaciones al Municipio de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca el cual represento.

2.- Señalo de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, de cumplir materialmente con las órdenes que le ha hecho la Presidenta de la Comisión Permanente de Gobernación, al Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado del H. Congreso del Estado de Oaxaca, Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca en el sentido de retener materialmente desde mayo del año 2015, los pagos de

participaciones y aportaciones federales que le corresponden al Municipio de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca en los números de cuenta establecidos en el acta de cabildo que se les entregó y que hoy anexo como prueba, para el ejercicio 2015, hasta que se acuerde su liberación por parte de los que han dado la orden.

b).- Del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca:

1.- Señalo el acto de la Comisión Permanente de Gobernación, perteneciente al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, consistente en el procedimiento dictamen, resolución, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita, emitido (a) en el número de expediente que desconozco y de fecha que también desconozco por medio del cual en forma inconstitucional y de propia autoridad la desaparición de poderes de este Municipio de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca.

2.- Señalo el acto de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, Comisión Permanente al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, consistente en el procedimiento dictamen, resolución, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita, emitido (a) en el número de expediente que desconozco, con fecha que también desconozco; por medio del cual en forma Inconstitucional y de propia autoridad, ordena a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, la retención de los enteros quincenales que por concepto de participaciones (ramo 28 del Presupuesto de Egresos de la Federación), y los enteros mensuales que por concepto de aportaciones Federales (fondo III y IV del ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación), le corresponden al Municipio de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca. Para el ejercicio 2015 y que forman parte de su hacienda Pública Municipal reiterando que somos un Ayuntamiento Indígena.

Así como el oficio firmado por el DIP. ADOLFO TOLEDO INFANSON, en su carácter de Presidente de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría del Estado dirigido al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, para ordenar la retención de los recursos autorizados durante este ejercicio fiscal al Municipio de San Juan Juquila Mixes, Yautepec, Oaxaca, correspondiente a los ramos generales 28 y 33 fondos III y IV para el ejercicio 2015, hasta que ese órgano colegiado acuerde su liberación, con la prohibición absoluta de que no se entreguen los recursos del ramo 28 y 33 fondos III y IV al Municipio de San Juan Juquila Mixes, Yautepec, Oaxaca, a través de su Comisión de Hacienda legalmente autorizada e integrada por los ciudadanos Concejales, SALOMÓN ESPINA GARCÍA (PRESIDENTE MUNICIPAL), LUIS RODRÍGUEZ LIMETA (SÍNDICO MUNICIPAL), LEODEGARIO URBIETA MIGUEL (REGIDOR DE HACIENDA), Tesorero Municipal, comisión autorizada por la mayoría de los concejales del Ayuntamiento, de San Juan Juquila Mixes, Yautepec, Oaxaca, debidamente acreditada ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE SIEMPRE SE NOS HA DEPOSITADO EN LAS CUENTAS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEÑALADAS EN EL ACTA DE CABILDO QUE SE ANEXA, PUES RESULTARÍA INCONGRUENTE DADA LA DISTANCIA TENER QUE VIAJAR DESDE ESTE A LA CAPITAL DEL ESTADO DONDE SE UBICA LA SECRETARÍA DE FINANZAS PARA RECOGER LOS ENTEROS.”

Del estudio integral de la demanda y sus anexos se advierte un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que conduce a desechar parcialmente esta controversia por lo que respecta a los actos consistentes en la orden verbal o por escrito del Secretario de Gobierno del Estado de Oaxaca de destituir a todos los miembros del Ayuntamiento del Municipio de San Juan Juquila Mixes, con la intención de nombrar un consejo de administración, así como el procedimiento, dictamen, resolución, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita, emitido (a) por la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso estatal, en el expediente que se desconoce y de fecha que también se desconoce, por medio del cual ordena la desaparición de poderes de dicho Municipio.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, fracción VIII¹, y 25² de la Ley Reglamentaria de la Materia, así como la tesis jurisprudencial: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.”**³

Ello, porque lo apuntado evidencia que el promovente intenta este medio de control de constitucionalidad contra actos futuros, inciertos, indeterminados y desconocidos, respecto de los que no aporta elemento probatorio alguno mediante el cual pueda verificarse su inminente realización.

¹ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:...

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

² **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

³ **Tesis 128/2001**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, número de registro 188643.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2015

Es así, pues únicamente acompaña a su escrito inicial copias certificadas de diversas documentales que acreditan a los integrantes del Ayuntamiento, con la finalidad de demostrar su personería.

De esta manera, es inconcuso que la existencia o la inminente realización de los actos combatidos no puede acreditarse por la sólo afirmación del actor ya que resulta indispensable contar con elementos objetivos que permitan demostrar su existencia y, de ser el caso, su inconstitucionalidad.

En este orden de ideas, al no haber probado la existencia o inminente realización de los actos controvertidos, lo conducente es desechar el presente medio de control constitucional por cuanto hace a los actos antes mencionados, con fundamento en los artículos 19, fracción VIII, y 20, fracción III⁴, de la ley reglamentaria de la materia.

Por otra parte, en virtud de que el promovente demanda adicionalmente y de manera esencial, la retención por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de Oaxaca, de los pagos de participaciones y aportaciones federales respecto de los ramos 28 y 33 fondos III y IV del Presupuesto de Egresos de la Federación que le corresponden a partir del mes de mayo de dos mil quince, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta, de conformidad con los preceptos legales que invoca y en términos de la documental que acompaña y, por ende, **se admite a trámite la demanda, sólo por lo que atañe a la omisión o retención precisada.**

⁴ **Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:...

III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último; y....



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)⁵, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, párrafo primero⁶, y 26⁷ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional.

En este sentido, con apoyo en los artículos 5⁸, 11, párrafo segundo⁹, 31¹⁰ y 32, párrafo primero¹¹, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹², de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada Ley, se tienen por designados a los delegados mencionados por el actor; por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y por ofrecidas como pruebas las documentales que acompaña.

⁵ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

⁶ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

⁷ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

⁸ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁹ Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

¹⁰ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹¹ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

¹² **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 41/2015

En otro orden, téngase como demandados a los **poderes Legislativo y Ejecutivo de Oaxaca** y, consecuentemente, con copia del escrito de demanda y sus anexos, deberá emplazárseles para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibidos de que si no cumplen con lo anterior, las subsecuentes derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se les realizarán por lista, hasta en tanto atiendan lo indicado.

Esto de conformidad con los artículos 10, fracción II¹³, de la referida Ley Reglamentaria y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

En relación con lo acordado previamente, no ha lugar a tener como autoridades demandadas a los secretarios de Gobierno y Finanzas, ni a las comisiones Permanente de Gobernación y Vigilancia del Congreso, todos de Oaxaca, ya que son órganos subordinados de los poderes antes mencionados siendo aplicable, al respecto, la jurisprudencia cuyo rubro es: **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS¹⁴”**.

Asimismo, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35¹⁵ de la Ley Reglamentaria de la materia, **requiérase a los legítimos representantes de las autoridades demandadas**, para que al dar contestación al

¹³ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

[...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;

¹⁴ **Tesis P./J./84/2000** Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, página novecientos sesenta y siete, número de registro 191294.

¹⁵ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

escrito inicial envíen a este Alto Tribunal copia certificada de todos los antecedentes del acto impugnado; apercibidos que de no cumplir con lo anterior se les aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59¹⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De conformidad con los artículos 10, fracción IV¹⁷, y 26, párrafo primero, de la ley que rige el procedimiento de las controversias constitucionales, con copia de las constancias relativas, **córrase traslado a la Procuradora General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a **(su)** representación corresponda.

Finalmente, a efecto de acordar sobre la solicitud de suspensión del acto impugnado, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, fórmese el cuaderno incidental respectivo.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor, Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

¹⁶ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I.- Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

¹⁷ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

[...]

IV. El Procurador General de la República.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2015

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de julio de dos mil quince, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional 41/2015, promovida por el Municipio de San Juan Juquila Mixes, Estado de Oaxaca.

Conste.

LAAR.